

CG817/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCIADO EN CONTRA DEL C. LUIS GAITÁN CABRERA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/083/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha treinta de abril de dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JDE/0306/08, signado por el C. Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Colima, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente se asienta lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA

Siendo las doce horas con treinta minutos del día veintitrés del mes de abril del año dos mil ocho, los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáuregui Medina, vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, nos constituimos en el inmueble ubicado en la confluencia de las avenidas J. Merced Cabrera y Enrique Corona Morfín S/N, de la ciudad de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral que presuntamente pudiera representar violación a la normativa electoral vigente; lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual señala en el punto tercero: ‘Se instruye a los órganos desconcentrados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/083/2008**

del Instituto para que verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos.-----

---En vista de lo anterior, a través del presente instrumento se hace constar que en la pared frontal del inmueble, mismo que funciona como oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra colgada una lona con dimensiones aproximadas de tres por dos metros en la que se observa una fotografía del C. Luis Gaitán Cabrera, quien actualmente se desempeña como diputado local, y el siguiente texto: 'DIPUTADOS PRI. ¡Comprometidos contigo! Oficina de Gestión Social y Atención Ciudadana, Diputado Luis Gaitán Cabrera. Teléfono (312) 3124650 y 313 80 61', y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.-----....."

II. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y con fundamento en artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se admitió a trámite lo esbozado por el funcionario electoral y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el código de la materia se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, al cual le recayó el número de expediente **SCG/QCG/083/2008**; por lo anterior, se ordenó emplazar al Diputado del Congreso del estado de Colima e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Luis Gaitán Cabrera para que en el término de cinco días hábiles formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas. De igual forma se solicitó al Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Colima, para que practicara una diligencia de inspección en el lugar donde localizó la presunta propaganda, debiendo indagar con los transeúntes, vecinos del lugar o cualquier persona que estimare idónea sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue colocada la propaganda reportada y así obtener elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

III. Mediante del oficio DJ/718/2008 de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Colima, para que se emplazara al Dip. Luis Gaitán Cabrera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/083/2008**

IV. El once de junio de dos mil ocho, por oficio número SCG/989/2008 la parte emplazada fue notificada del procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado en su contra.

V. Con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho se recibió ante la oficialía de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. Oficio número JDE/0448/08 de fecha diecisiete de junio del año en curso, suscrito por el C. Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Colima, mediante el cual remitió acta circunstanciada número 11/CIRC/06-2008.

VI. Mediante oficio JDE/0451/08, presentado en la oficialía de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día diecinueve de junio del año en curso, signado por el Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Colima, se anexó escrito del C. Diputado Luis Gaitán Cabrera, quien dio contestación al emplazamiento de esta autoridad en los siguientes términos:

“Que como ustedes bien lo afirman, el suscrito es Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, en consecuencia, integrante de la actual Legislatura en el Estado de Colima teniendo como funciones la de legislar y gestionar entre otras, así como la obligación de informar sobre el quehacer legislativo, según lo disponen para el caso, los numerales 26 y 33 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima; 1°, 10, 15, 18, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima; así como 11 y 12 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, niego categóricamente que en el ejercicio de mis funciones haya contravenido lo preceptuado por el numeral 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 347, párrafo 1, Inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el suscrito utilizó, recursos propios (privados), esto es, no públicos, con la finalidad tanto para informar a mi Instituto Político, militantes, simpatizantes y ciudadanía en general respecto del trabajo legislativo que vengo desempeñando, así como para dar a conocer el lugar de la oficina de gestión social y atención ciudadana.

Para mayor abundamiento, en mi calidad de diputado y en ejercicio de mis funciones y atribuciones, a título personal y no institucional, con recursos propios y no públicos, difundí en el marco de la legalidad las acciones realizadas, respetando en todo momento las especificaciones técnicas de la Ley de la materia.

Al respecto, lo que se enmarca en el artículo 134 del Pacto Federal, particularmente en su párrafo séptimo, como lineamientos técnicos que toda autoridad y servidor público debe acatar, tiene que ver básicamente en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/083/2008**

que la propaganda que se difunda por cualquier ente gubernamental, debe tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

Debido a lo anterior, el precepto constitucional en que fundan la supuesta acción violada, y que niego terminantemente con tal, fue parte de la reforma constitucional federal en materia electoral, en donde para el efecto de su debida interpretación, así como el establecimiento adecuado de sus límites y alcances, es importante resaltar y destacar el espíritu del constituyente federal, para lo cual hago la cita textual 'por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida practica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor publico.'

En el caso particular, a todas luces como se observa no se actualiza violación alguna a dicho precepto constitucional por parte del suscrito, pues mi actuación se circunscribió al proceder con el mandato legal como diputado local y no en representación de uno de los poderes públicos, como lo es el Poder Legislativo del Estado de Colima, en donde se difundió tanto el trabajo legislativo como la ubicación de la casa de gestión con recursos propios, esto es, privados y nunca públicos, evitando con ello cualquier afectación presupuestal a la entidad gubernamental antes referida, sin embargo dando cumplimiento con la voluntad del constituyente federal.

Ahora bien, en lo relacionado a la supuesta violación al artículo 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual forma, niego puntualmente que mi actuación transgreda lo preceptuado por la norma reglamentaria antes citada, pues en primer lugar nos encontramos fuera de cualquier proceso electoral y en segundo lugar como ya lo afirmé y lo reitero, la difusión del trabajo legislativo y de la casa de gestión es a título personal con recursos propios, acción que realicé en uso y ejercicio de mis funciones y atribuciones, siendo estas de carácter eminentemente informativos así como de orientación social, quedando claro que no con fines electorales, ni mucho menos en donde se hayan utilizado recursos públicos.

Al respecto, doy contestación de manera puntual al cuestionamiento que en forma de interrogatorio se me hace, observándolo de la siguiente manera:

A la identificada como inciso a).- No. No se ordenó la difusión de propaganda alusiva a la promoción, sino al contrario se autorizó que a través de una lona se difundiera el trabajo legislativo y la ubicación de mi oficina de gestión social y atención ciudadana.

Lo anterior es así, porque lo dispuesto por el artículo 228 párrafo 3 del COFIPE, la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, circunstancia que no ocurrió y que a la vez no se actualiza, en función de que lo realizado no fue con fines electorales ni dentro de una campaña electoral

Con el debido respeto, no comparto la idea que se pueda considerar que lo difundido a través de lonas se pretenda encuadrar dentro de los fines de los conceptos de propaganda y promoción electoral, pues no se trata de dar conocer algo en tiempo de campaña electoral, sino, divulgar una noticia como lo es el trabajo y la oficina de atención, acciones que fueron pagadas con recursos propios.

A la identificada como inciso b).- En ninguna fecha se colocó propaganda. Se colocaron lonas para difundir el trabajo legislativo y la ubicación de mi oficina de gestión social y atención ciudadana.

A la identificada como inciso c) - Se anexan tanto el contrato como la factura en donde se precisa que con recursos propios, esto es, no públicos, se difundió el trabajo legislativo y la ubicación de mi oficina de gestión social y atención ciudadana,

A la identificada como inciso d).- No Se difundió el trabajo legislativo y la ubicación de mi oficina de gestión social y atención ciudadana.

...

CAPÍTULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Opongo como tales la falta de acción y de derecho de los denunciantes para demandar la violación de los preceptos arriba mencionados y las que se deriven de la contestación del presente procedimiento, en función de que el suscrito no transgredió los mismos, para lo cual niego categóricamente las imputaciones que se me hacen.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado atentamente.

PIDO:

Primero.- Se me tenga en tiempo evacuando la vista en los términos antes precisados y en consecuencia dando contestación a cada uno de los puntos controvertidos.

Segundo.- Se me exonere de cualquier responsabilidad administrativa en función de que el suscrito no transgredió disposición legal alguna.

Tercero.- Se me tenga por ofrecidas las pruebas enunciadas en el presente curso.”

La parte emplazada aportó como medio probatorio original de las facturas:

- a) 238396 y 232777, expedidas por Vendor Publicidad Exterior; y
- b) 110 A y 111 A, expedidas por Multiediciones Integrales.

VII. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario de Consejo General ordenó: **1.** Glosar al expediente los instrumentos citados en los resultando V y VI de esta resolución. **2.** Tener al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Colima y al Dip. Luis Gaitán Cabrera cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado por el siete de mayo de dos mil ocho. **3.** Dado que en el presente procedimiento se investigaba sobre presunta propaganda personalizada del Diputado Luis Gaitán Cabrera, se dio vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Colima, así como a los Secretarios y Vocal de la Comisión de Gobierno Interno del cuerpo legislativo en comento, con la finalidad de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advirtieran alguna falta, resolvieran lo que en derecho procediera.

VIII. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se dictó acuerdo por el cual se estimó procedente dar vista al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

IX. Mediante del oficio SCG/1641/2008 se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificación practicada con fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho.

X. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, oficio número JDE/0608/08, signado por el Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Colima, mediante el cual remite los acuses de notificación practicadas con las autoridades legislativas enunciadas en el párrafo VII de esta resolución.

XI. Por acuerdo de fecha tres de septiembre, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, Lic. Edmundo Jacobo Molina acordó: **1.** Glosar el oficio y anexos remitidos por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Colima; **2.** Tener al funcionario en comento cumpliendo con el proveído de veintitrés de junio del año en curso; y,

3. En virtud del estado procesal del expediente que ahora se resuelve se puso a disposición del Dip. Luis Gaitán Cabrera los autos del sumario al rubro citado, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Mediante oficio SCG/2548/2008, el doce de septiembre del año en curso, se notificó al Dip. Luis Gaitán Cabrera el acuerdo aludido en el resultando anterior.

XIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, conforme el estado procesal de los autos del sumario que ahora se resuelve; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Luis Gaitán Cabrera no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, el día veintitrés de abril de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda existente en una manta y un “espectacular”**, atribuible al Dip. Luis Gaitán Cabrera, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en la pared frontal del inmueble, mismo que funciona como oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, se localizó: **a)** Colgada una lona en la que se observa una fotografía del C. Luis Gaitán Cabrera, y el siguiente texto: ‘DIPUTADOS PRI. ¡Comprometidos contigo! Oficina de Gestión Social y Atención Ciudadana, Diputado Luis Gaitán Cabrera. Teléfono (312) 3124650 y 313 80 61; y **b)** Una lona que señala: “1er Informe Legislativo.” Diputados PRI. Dip. Luis Gaitán Cabrera, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con**

recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/083/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un informe de labores legislativas y a una oficina de gestión social y atención ciudadana], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales señalan por un lado los teléfonos de la Oficina de Gestión Social del Diputado Local al Congreso del estado de Colima, C. Luis Gaitán Cabrera y por otro, el informe rendido con motivo de sus actividades como diputado; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por la obligación que dicha persona tiene de informar a la ciudadanía sobre su quehacer parlamentario, por el hecho de ser miembro del Poder Legislativo de una Entidad Federativa, en términos de los artículos 26 de la Constitución Política del estado de Colima; y 12, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto

Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Luis Gaitán Cabrera**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**